



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 28 MARZO 1935

Núm. 87.—Página 2449

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 5.770.000 pesetas con destino a la continuación por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid de las obras que tiene a su cargo.—Página 2451.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ley fijando el precio de venta de los periódicos.—Páginas 2451 y 2452.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda.—Página 2452.

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el "Modus vivendi" comercial y Protocolo adicional, Protocolo adicional sobre cambios y Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre cambios, firmado entre España y el Uruguay el día 2 de Enero de 1935. Página 2453.

Otro ídem al ídem ídem, aprobando el Acuerdo comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispanoargentino de 21 de Septiembre de 1863, un Protocolo adicional al Convenio complementario y un Protocolo sobre cambios. Página 2453.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo pase a situación de primera reserva. Página 2453.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo al Capitán de navío en situación de retirado, don Victoriano Sánchez-Barcáiztegui y Acquaroni, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva.—Página 2453.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España ha presentado D. Daniel Riu Periquet.—Página 2453.

Otro nombrando Gobernador del Banco Exterior de España a D. José Valero Hervás.—Página 2453.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando jubilado a D. Marcial Gullón Ruiz, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Albacete.—Página 2453.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que los Jurados mixtos de Obras hidráulicas dependerán única y exclusivamente de este Ministerio.—Páginas 2453 y 2454.

Otro haciendo extensivas a los Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, en sus respectivos servicios, las facultades que con respecto a incoación, tramitación y resolución de expedientes de expropiación otorga

la Ley de 20 de Mayo de 1932 a los Jefes de Obras públicas.—Página 2454.

Otro aprobando definitivamente el proyecto reformado del pantano de la Brecha (Córdoba).—Páginas 2454 y 2455.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto relativo a la caducidad de los contratos del seguro obligatorio de accidentes del trabajo.—Página 2455.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto concediendo a la Sociedad regular colectiva "Eggemberger y Compañía", para la fábrica que se expresa, los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Páginas 2455 y 2456.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los señores que figuran en la relación que se inserta, vienen obligados a justificar su existencia mediante certificación del Registro civil.—Página 2456.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España del aparato medidor de leche marca "Almube".—Página 2456.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Córdoba a don Rafael Flores Micheo.—Página 2456.

Otra ídem a D. Juan Nepomuceno Priego Godoy para la Secretaría vacante

en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Cabra.— Páginas 2456 y 2457.

Ministerio de Marina.

Orden convocando a oposiciones para cubrir seis vacantes de Capitán Auditor y dos de Teniente Auditor que existen en el Cuerpo Jurídico de la Armada.—Página 2457.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zaragoza hecho a favor de don Francisco Pardo Trigo.—Página 2457.

Otra disponiendo se incluya en la lista de valores para inversiones legales de Compañías de seguros, las obligaciones serie E de la Sociedad Hidroeléctrica Española que se citan.—Página 2457.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Sargento de Carabineros D. Federico Cara Fornieles.—Página 2457.

Otra ídem franquicia postal y telegráfica al Consejo de la Economía Nacional para la correspondencia dirigida a Centros oficiales y Autoridades.—Páginas 2457 y 2458.

Otra disponiendo que los beneficios que otorga el artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, son aplicables a los funcionarios de las carreras civiles del Estado, de la Provincia y de los Municipios.—Página 2458.

Otra ídem que los aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se inserta, causen alta en las Comandancias que a cada uno se les asigna.—Páginas 2458 y 2459.

Ministerio de la Gobernación.

Orden abriendo nuevo concurso para el arrendamiento de un edificio donde instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Baleares.—Páginas 2459 y 2460.

Otra prorrogando hasta el día 30 de Junio próximo el plazo concedido para solicitar la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local.—Página 2460.

Otra concediendo el empleo de Subteniente al Subayudante de la Guardia civil D. Primitivo Jiménez Flórez, y disponiendo pase a la situación de retiro.—Página 2460.

Otra declarando aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 2460.

Otra disponiendo que la Orden de este Ministerio de fecha 20 del actual, se entienda rectificada en la forma que se expresa.—Página 2461.

Otra prohibiendo el funcionamiento de las máquinas automáticas que se indican.—Página 2461.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando recurso de alzada interpuesto por doña Asunción Domínguez Figueras.—Páginas 2461 y 2462.

Otra ascendiendo al sueldo de 6.000 pesetas, en la décima categoría, al Catedrático D. Vicente Sos Baynat.—Página 2462.

Otra nombrando Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcoy a don Juan B. Puig Villena.—Página 2462.

Otras ídem a los señores que se mencionan Arquitectos escolares de las provincias que se indican.—Página 2462.

Otras resolviendo expedientes incoados relativos a subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2462 y 2463.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que la representación asignada en el Consejo de Administración de Canales del Lozoya a un Subdirector de lo Contencioso del Estado, la asuma, en lo sucesivo, un Abogado del Estado, Jefe de Servicio en dicho Centro.—Páginas 2463 y 2464.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando Vocal en propiedad del Tribunal para el concurso-oposición a la plaza de Inspector general de Asistencia pública a D. Manuel Ubeda, Médico de la Beneficencia provincial de Madrid.—Página 2464.

Otra disponiendo que la Instructora de Sanidad, con destino en Salamanca, doña Blanca Bermudo Alfaro, pase en comisión a prestar sus servicios al Dispensario Antituberculoso del distrito de la Universidad, de esta capital.—Página 2464.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que D. Aurelio García Quesada cause baja definitiva en el Escalafón de Auxiliares de Administración civil de este Departamento.—Página 2464.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria el Jefe de los Servicios de Comercio exterior D. Daniel Fernández Shaw Iturralde.—Página 2464.

Otra designando a los señores que se indican para componer el Comité de Control de Contingentes.—Página 2464.

Otra disponiendo que la Asociación Reguladora de la Producción y Venta del Papel, remita a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los documentos que se expresan correspondientes a cada uno de sus asociados.—Páginas 2464 y 2465.

Otra aprobando las Bases que se indican para la práctica de aforos y re-

muneraciones al personal que los realice.—Página 2465.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo una última prórroga de un mes para la obtención, sin recargo, de las licencias de aparatos radiorreceptores.—Páginas 2465 y 2466.

Otra autorizando a la entidad "Trasradio Española, S. A.", para continuar por un plazo de seis meses la explotación y funcionamiento de la estación costera radiotelegráfica-radiotelefónica de La Coruña.—Página 2466.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. Mariano Zugasti Gil.—Página 2466.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de la categoría de entrada y ascenso.—Página 2466.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 2467.

Lista de los señores Notarios admitidos a las oposiciones anunciadas en la GACETA de 6 del actual.—Página 2467.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcira, D. Claudio Miralles Gaona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de hipoteca.—Página 2468.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en las zonas de Liria (Valencia) y Callosa de Benassarrí (Alicante).—Página 2468.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Gador (Cádiz), D. José Roldán Castro.—Página 2469.

Ídem íd. por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Navarredonda de la Sierra (Ávila) D. Regino Hernández de la Torre.—Página 2469.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que los Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que se indican fueron nombrados por Orden de 27 de Octubre último.—Página 2469.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando las instancias de los Maestros D. Rudésindo Villa Chueca y D. Hipólito Tío Sánchez.—Página 2470.

Resolviendo los expedientes incoados por los Maestros y Maestras que se indican solicitando las permutas de sus cargos.—Página 2470.

Nombrando Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones a los señores y señoras que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 2471.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Resolviendo la consulta elevada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viveiro (Lugo), referente a la cuota reglamentaria consignada en el presupuesto municipal para atenciones de enseñanza profesional obrera.—Página 2472.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que para la venta del

plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan durante el mes de Abril próximo los mismos precios que en el actual.—Página 2472.

Dirección general de Industria.—Nombrando a los señores que se citan Vocales representativos de los intereses industriales y obreros en la Conferencia Vidriera que se celebrará del 1 al 10 de Abril próximo.—Página 2472.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a Inspectores de Hacienda, a Secretarios de Ayuntamiento en la segunda categoría y a Inspector general de Asistencia pública e instituciones hospitalarias de todo orden.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.770.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas", con destino a la continuación por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid de las obras que tiene a su cargo, así como para el sostenimiento de dicho organismo durante el primer trimestre del ejercicio económico en curso, sin que pueda exceder este gasto de las 287.930,20 pesetas en que aparece cifrado en el proyecto.

Con el importe de dicho crédito no se podrán realizar otras obras que aquellas que tengan sus proyectos aprobados con anterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley y que, además, si se trata de obras de ingeniería, se hallen en plan de ejecución, y si de obras de arquitectura, tengan realizados, cuando menos, los trabajos de cimentación.

Artículo 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, pudiendo el remanente no invertido al final del trimestre emplearse en las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior durante el siguiente trimestre.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas, en el término de seis meses, presentará a las Cortes el plan detallado de las obras indispensables para completar las iniciadas por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid, en el que se haga constar el coste total de las mismas y

el término indispensable para su ejecución.

Entretanto este plan no sea aprobado por las Cortes, no se podrá iniciar por el Gabinete aludido obra nueva alguna ni iniciarse la tramitación de expedientes de expropiación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Ningún periódico ni revista diarios podrá venderse al público a un precio inferior al de quince céntimos.

A este precio ningún periódico podrá dar más de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados de superficie de papel para imprimir. Excediendo de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados y hasta la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos, se venderán los periódicos a veinte céntimos. En pasando de la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados, el precio mínimo de venta será el de veinticinco céntimos.

Se exceptúan los periódicos que ante la Comisión que se nombre de acuerdo con esta Ley, y en el plazo de un mes, justifiquen haber dado durante un tiempo ininterrumpido de seis meses, como mínimo, o de tres años, como máximo, un número mayor de centímetros cuadrados, cuyo número se les reconocerá para venderse a quince céntimos.

Cuando excedan de la superficie que se les haya reconocido, los periódicos exceptuados, como los demás, deberán venderse con arreglo a la escala señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2.º Las suscripciones no podrán valer menos de 3,50 pesetas al mes, para los periódicos diarios de Madrid y Barcelona y 2,50 pesetas para los de provincias, que vendan sus números ordinarios al público a quince céntimos y de cuatro pesetas para los que se vendan a veinte céntimos o más.

Artículo 3.º Las Empresas periodísticas quedan obligadas a facturar sus ejemplares con sujeción a las reglas que a continuación se detallan, incurriendo, si las infringieren, en las sanciones que esta Ley determina:

a) La comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince céntimos y de cinco en pasando de este último precio.

b) La comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros fuera de la localidad en que se publique el periódico, será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince y de cinco céntimos cuando pase de este último precio.

Los corresponsales e intermediarios de las Empresas periodísticas no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de tres céntimos por ejemplar que se venda a quince céntimos y de cuatro céntimos pasando de este precio.

c) Para la suscripción y venta de publicaciones no diarias regirán las siguientes normas:

Primera. Los vendedores en la localidad donde aparezca la publicación y los corresponsales en las otras poblaciones, percibirán la comisión de cuatro céntimos en los números que se vendan al público a quince céntimos.

Segunda. No menos de cinco céntimos en los que se vendan desde veinte hasta cincuenta céntimos.

Tercera. No menos de diez céntimos

en los que se vendan a más de cincuenta céntimos.

Artículo 4.º A fin de que no puedan desvirtuarse por un modo indirecto los precios de venta y suscripción establecidos en esta Ley, queda prohibida a los periódicos diarios hacer regalos de ninguna clase y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos de esta Ley se dirigirán directamente a la Comisión que al efecto se designe. En un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la propuesta de la Comisión indicada, se aplicarán por el Ministerio de la Gobernación las sanciones que a continuación se señalan:

Por la primera falta se impondrá la multa de 1.000 pesetas; por la segunda, de 5.000 pesetas, y por la tercera y por cada una de las sucesivas, la sanción de 15.000 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos señalados en los artículos anteriores, queda designada, con carácter permanente, una Comisión integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas periodísticas de provincias y de la Asociación de Empresas periodísticas de Cataluña, quienes podrán delegar a su vez y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Artículo 7.º Esta Ley empezará a regir el día 1.º de Julio de 1935.

Artículo adicional 1.º Las Empresas periodísticas deberán tener en cuenta los beneficios materiales de la presente Ley para mejorar las condiciones económicas de los elementos que confeccionen el periódico.

Artículo adicional 2.º Si por circunstancias determinadas un periódico no pudiese justificar el número de centímetros cuadrados utilizados en los últimos seis meses, la Comisión podrá, previa la solicitud de este periódico, reconocerle el derecho a utilizar, hasta la cifra máxima, que bajo ningún pretexto podrá rebasar de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Joaquín de Cereceda y Manleón, al amparo del artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se promovió expediente de cuenta jurada contra el Ayuntamiento de Sarnago para la percepción de los honorarios devengados por el Letrado D. José Cacho Molina, dirigente de dicha Corporación en la oposición a la declaración de pobreza solicitada por varios vecinos de Fuentebella.

Que ordenado y llevado a cabo el requerimiento oportuno y no habiendo hecho efectivas en el plazo señalado las cantidades reclamadas, a instancia del referido Procurador se mandó seguir adelante el procedimiento de apremio y proceder al embargo de bienes del Ayuntamiento, embargo que tuvo lugar.

Que el Gobernador civil requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, que se basa sustancialmente en las siguientes alegaciones:

Que conforme a lo establecido en el artículo 143 de la ley Municipal, en relación con el 15 de la ley de Contabilidad y el 293, número primero, y el 296, número séptimo, del Estatuto Municipal, y una numerosa jurisprudencia, no se pueden hacer efectivas por el procedimiento judicial de apremio, en los bienes de los Ayuntamientos, las costas a que sean condenados en pleitos sentenciados por los Tribunales ordinarios, sino que dichas costas se harán efectivas por el procedimiento administrativo.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto sosteniendo la suya, el cual se apoya, en síntesis, en los siguientes fundamentos:

Que se trata simplemente del procedimiento de cuenta jurada.

Que el Gobernador, con olvido del artículo 8.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1887, no manifiesta las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto.

Que en el caso actual, el Ayuntamiento de Sarnago obró como persona jurídica, simple parte en un incidente de pobreza; y

Que la garantía que la cuenta jurada significa a favor de aquellas personas a quienes la Ley otorga, resultaría desconocida de proceder el criterio contrario.

Que el Gobernador civil, de conformidad con la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil; los artículos 13 y 15 del Reglamento de la Hacienda municipal; el artículo 307 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias incoadas por el Juzgado de primera instancia de Agreda en el expediente de cuenta jurada contra el Ayuntamiento de Sarnago para la percepción de los honorarios devengados por el Letrado dirigente de dicha Corporación en la oposición a la declaración de pobreza solicitada por varios vecinos de Fuentebella.

Segundo. Que si bien el procedimiento empleado por el Juzgado de primera instancia es el que autoriza el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Hacienda municipal, que prohíbe el procedimiento de apremio contra dichas Corporaciones cuando las deudas que los originen no estuvieren aseguradas con prendas o hipotecas.

Tercero. Que una vez jurada la cuenta por el Procurador reclamante y reconocida por el Juzgado su legitimidad, a la Administración compete entender en el procedimiento para hacerla efectiva.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETOS**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el "Modus vivendi" comercial y Protocolo adicional, Protocolo adicional sobre cambios y Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre cambios, firmado entre España y el Uruguay el día 2 de Enero de 1935.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Acuerdo comercial complementario del Tratado de reconocimiento, paz y amistad hispanoargentino de 21 de Septiembre de 1863, un Protocolo adicional al Convenio complementario y un Protocolo sobre cambios.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de División D. Leopoldo Ruiz Trillo, pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 26 del corriente la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918, cesando en el cargo de Jefe de mi Cuarto Militar.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Victoriano Sánchez-Barcáiztegui y Acquarone, el empleo de Contralmirante honorario en situación de reserva, como comprendido en la Ley de 26 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España ha presentado D. Daniel Riu Periquet.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. José Valero Hervás.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los artículos 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física a D. Marcial Gullón Ruiz, Jefe de Administración civil de

primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Albacete, concediéndole, al mismo tiempo, como recompensa a los meritorios y dilatados servicios prestados, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo establecido en la base cuarta, letra d) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora sobre Títulos y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DECRETOS**

El artículo 104 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 previene que el trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos, cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o por cualquier organismo administrativo u oficial, están exceptuados de dicha Ley, y para los trabajos de esta índole han de constituirse, por disposiciones especiales, organismos mixtos en que estén representados la administración y sus obreros.

Esta disposición especial, que ha de constituir para los Jurados mixtos de Obras Hidráulicas lo que la Ley de 27 de Noviembre de 1931 es para los Jurados mixtos en general, no se ha dictado aún, siendo de notar que para Puertos, que constituye uno de los organismos a que alude la Ley, se ha promulgado el Decreto de 21 de Febrero de 1935, regulando completamente la organización y funcionamiento de los Jurados mixtos de los mismos, quedando reconocida así la necesidad legal y práctica de esa disposición especial.

Los Servicios de Obras Hidráulicas tienen también, como los Puertos, una organización jerárquica especial; han de sujetarse en su funcionamiento a las órdenes que reciban del Ministerio de Obras públicas, que ha de autorizar sus ingresos y sus gastos; ha de aprobar sus presupuestos y ha de fallar los recursos procedentes, y, por lo tanto, la organización y funcionamiento de los Jurados mixtos ha de estar en correlación armónica con tales dispo-

siciones y previstas las soluciones que hayan de darse a las cuestiones que surjan, ya que, de lo contrario, se presentarán dificultades imposibles de remediar y de evitar, y que, contra la voluntad de todos, perturbarían la marcha del Jurado y la efectividad de sus acuerdos, así como la actividad de los Servicios de Obras Hidráulicas.

Los acuerdos de los Jurados mixtos son ejecutivos, según la Ley de 1931 y sin embargo, en relación con los de obras hidráulicas, comoquiera que se trata de fondos públicos, no pueden ser éstos embargados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Contabilidad. Debiendo, por otra parte, los presupuestos de los Servicios de Obras Hidráulicas ser formados por los organismos encargados de dichos servicios y aprobados por el Ministerio de Obras públicas; si en tales presupuestos no aparece la consignación correspondiente, no podría efectuarse el cumplimiento de los acuerdos de los Jurados.

Los organismos encargados de los Servicios de Obras Hidráulicas viven, en el aspecto económico, en mucha parte dependiendo del Estado, que ha de subvencionarlos y proveer continuamente a la falta de ingresos suficientes para el desarrollo de las obras hidráulicas; de ello se deriva que el Ministerio de Obras públicas tiene una intervención directa y constante en los Servicios de Obras Hidráulicas y que no le es, ni le puede ser, indiferente el aumento de gastos de los mismos ni la forma como se desarrolla el trabajo y su pago.

El fundamento de la disposición especial de estos Jurados que exige la propia Ley ha de ser el de las modalidades peculiares que tienen los servicios públicos, tanto en relación con la ley de Contabilidad como la coordinación de unos con otros, y en la manera especial de funcionar los organismos del Estado.

Algunas de ellas quedan ya apuntadas, pero hay otras que no pueden olvidarse; tales son la imposibilidad legal e inconveniencia de que a los organismos encargados de los servicios de obras hidráulicas si les exija el depósito previo de las cantidades a que hayan podido ser condenados por los Jurados mixtos en las reclamaciones planteadas ante ellos; el carácter ejecutivo que hayan de tener los fallos del Jurado respecto de dichos organismos, ya que éstos, en materia económica, tienen normas especiales que no pueden lícitamente olvidar; la imposibilidad de que dichos organismos, o los Ingenieros Directores de los mis-

mos, o el Ministerio de Obras públicas, dejen de usar las atribuciones y cumplir las obligaciones que le imponen las leyes orgánicas del Ramo, que, por tratarse de servicios públicos, ni son renunciables ni delegables, ha de tenerse en cuenta también que los servicios de Obras Hidráulicas son públicos, y, por lo tanto, al contratar acerca de él, lo ha de hacer el Estado por medio de su organismo adecuado, y teniendo en cuenta, precisamente, el gran interés nacional y las consecuencias económicas, tanto jurídicas como sociales, que los contratos que haya de efectuar el Estado han de representar en la economía nacional y en el desarrollo de las obras hidráulicas.

De todo cuanto se lleva indicado se desprende que en los servicios de Obras Hidráulicas, para todo lo relativo a relaciones de dependencia y organización y funcionamiento de los Jurados mixtos, concurren idénticas circunstancias que en los servicios de Obras de Puertos, por lo que, una vez decretado, como lo está, que los Jurados mixtos de Obras de Puertos dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Obras públicas, es lógico y consecuente que los de Obras Hidráulicas, que habrán de encontrarse al constituirse en igualdad de condiciones que aquéllos, se organicen y regulen por dicho Ministerio de Obras públicas y dependen de él única y exclusivamente.

Por último, la conveniencia de llevar a debido cumplimiento en breve plazo las normas que en este Decreto se fijan imponen que el mismo sea de obligada observancia desde el día siguiente a su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jurados mixtos de Obras Hidráulicas dependerán única y exclusivamente del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 2.º Este Departamento ministerial dictará las normas necesarias para la organización y funcionamiento de los Jurados aludidos, conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, con las reglas especiales que requieran las condiciones peculiares de estos Jurados, observándose en lo demás la Ley precitada.

Artículo 3.º El presente Decreto entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Por Ley de 20 de Mayo de 1932 se confirieron a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las atribuciones que hasta entonces tenían los Gobernadores civiles respecto a expropiaciones.

Ordenes posteriores confieren las citada atribuciones a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, Jefes de Aguas, Ingenieros Directores de Puertos y Comisarios del Estado en las Compañías de Ferrocarriles, siempre que sean Ingenieros de Caminos, y por Decreto de 15 de Mayo de 1933 les fueron concedidas también dichas atribuciones al Ingeniero Jefe de Enlaces Ferroviarios de Madrid y al Director de Accesos y Extrarradio.

Los Jefes de los distintos servicios y especialmente los de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, donde es grande el número de expedientes de expropiación que se incoan, son los que se hallan más capacitados para conocer al detalle las necesidades y dar celeridad a algunos expedientes por las mayores o menores dificultades que oponen los propietarios para ocupar las fincas; lo que a veces paraliza las obras más importantes con notable perjuicio para la buena marcha de los servicios.

Atendiendo a las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivas a los Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles en sus respectivos servicios, las facultades que con respecto a incoación, tramitación y resolución de expedientes de expropiación otorgó la Ley de 20 de Mayo de 1932 a los Jefes de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución de las obras del pantano de la Breña (Córdoba), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los

preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del plan de la Breña (Córdoba), por su presupuesto de contrata de 8.883.673,68 pesetas, que produce un adicional de 2.095.495,49 pesetas.

Artículo 2.º Se aprueba el presupuesto de las obras a ejecutar por el sistema de administración, por su importe de 20.712,64 pesetas.

Artículo 3.º Se autoriza la ejecución de las obras por el sistema de contrata, como ampliación de la vigente.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Desde que fué dictada la Orden de 30 de Diciembre de 1933 sobre caducidad de los contratos del seguro obligatorio de accidentes del trabajo, que recogía la orientación, ya marcada anteriormente, de aprovechar, mediante la renovación anual de los contratos de seguros de accidentes, aquellas variantes técnicas y numéricas que aconsejen la experiencia y la realidad, comenzaron a surgir tales dudas y tan extraviadas interpretaciones sobre aquella disposición, que fué preciso aclararla sobre su auténtico significado para evitar la confusión que produjo y los daños y perjuicios que podía producir si aquellas dudas no se disipaban y se impedían aquellas interpretaciones.

Y a tal efecto, a medida que surgían nuevas dudas y falsas o interesadas interpretaciones, se dictaron las Ordenes ministeriales de 3 de Febrero, 31 de Marzo, 23 de Abril y 17 y 31 de Julio de 1934, que mantenían, cada vez más acentuada, aquella loable orientación de dar las mayores facilidades o ventajas a los asegurados como compensación de las obligaciones impuestas por la nueva modalidad del seguro de accidentes.

Pero ni con tal profusión de disposiciones pudo evitarse que algunas Compañías y Mutualidades, desenten-

diéndose de ellas y a veces infringiéndolas, hicieran prevalecer las estipulaciones de duración de sus contratos sobre la voluntad ministerial, tan prolija y repetidamente expuesta.

Los razonamientos aducidos por algunas de aquellas entidades en el sentido de que las sucesivas Ordenes sobre caducidad de contratos del seguro obligatorio no podían, en buenos principios de Derecho, invalidar las estipulaciones entre aseguradores y asegurados nacidas y mantenidas al amparo de la ley de Seguros, como asimismo algunas sentencias igualmente sostenedoras de aquella teoría han hecho pensar en la urgente necesidad de dar fin a la situación creada por tantas dudas y reclamaciones, no todas de buena fe, si se quiere mantener e imponer, en beneficio de este ramo del seguro, aquella ventajosa orientación de las Ordenes ministeriales sobre regulación de los contratos, y para impedir que con excusas y pretextos múltiples siga burlada por algunas entidades aseguradoras la función tutelar que a este respecto debe ofrecer el Estado entre las partes contratantes.

Con la reglamentación que se proyecta no se contraría ningún precepto de la ley de Seguros ni de la vigente de Accidentes del trabajo; antes al contrario, quedarán más ampliados los preceptos de los artículos 135 al 137 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, por tratarse de un seguro social obligatorio y por corresponder al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la competencia y vigilancia de lo legislado sobre la materia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que expidan las Compañías autorizadas para la práctica del seguro de accidentes del trabajo, tanto en el riesgo industrial como agrícola, no podrán tener mayor duración de un año, contando a partir de la fecha de su efecto.

Artículo 2.º Las rescisiones de los referidos contratos habrán de comunicarse por cualquiera de las partes contratantes con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, precisamente por carta certificada, y caso de no mediar este aviso previo, se entenderá prorrogado tácitamente el contrato por otro año más, y así en lo sucesivo.

Artículo 3.º Las normas de los dos artículos anteriores deberán incluirse en las pólizas que expidan las Compañías con posterioridad a este Decreto,

y se entenderán aplicables a las hoy en vigor.

Artículo 4.º Si en el transcurso de un año de contratación, de fecha a fecha, variaran las tarifas del seguro obligatorio en el sentido de reducción de la prima, y las Compañías no devolvieran al asegurado el exceso cobrado desde la vigencia de las nuevas tarifas al vencimiento anual de contrato, incurrirán en las sanciones que más adelante se fijan.

Si las tarifas, contrariamente a lo expuesto, fueran modificadas en el sentido de aumento, las Compañías podrán elevar asimismo la diferencia en más de prima durante el plazo de vigencia de las mismas.

Artículo 5.º Los asociados en Mutualidades patronales podrán rescindir sus contratos en las mismas condiciones fijadas anteriormente.

Artículo 6.º Las normas anteriores de contratación y rescisión deberán incorporarse a los Reglamentos de las Mutualidades que se constituyan en lo sucesivo, y serán aplicadas en las ya constituidas, no obstante los preceptos en contrario de los Reglamentos o modelos de pólizas aprobados.

Artículo 7.º Las infracciones comprobadas serán sancionadas con multas de 50 a 1.000 pesetas, que impondrá el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Asesoría Jurídica de Seguros contra Accidentes del trabajo, y su cuantía ingresará en el fondo de garantía de la Caja nacional.

Artículo 8.º El presente Decreto comenzará a regir desde el mismo día en que sea publicado en la GACETA DE MADRID, quedando anuladas las Ordenes dictadas con anterioridad sobre contratos de seguros de accidentes del trabajo, con la aclaración de que serán válidas las rescisiones que se hayan comunicado, al amparo de la de 23 de Abril último, hasta la vigencia de las nuevas normas que se dicten.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOL ANGUERA DE SOJO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En el expediente incoado en 7 de Mayo de 1934 por D. Nicolás López Fernández, en representación de la Sociedad "Eggemberger y Compañía",

domiciliada en Bilbao, solicitando le sean otorgados los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 a los actuales propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen substancias minerales de la primera Sección de las definidas en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto, para la adquisición de terrenos en el monte Sardonal de Peñamala, en término de Paradela del Río, Ayuntamiento de Corullón, de la provincia de León, que considera necesarios para la explotación de canteras con destino a su fábrica de cal, y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del distrito minero de Vizcaya, Consejo de Minería y Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas; de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1927 y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en conceder a la Sociedad Regular Colectiva "Eggemberger y Compañía" para la expresada fábrica los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, fijando el plazo máximo de paralización de sus trabajos en un año, salvo casos probados de fuerza mayor.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 83 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística, dispone que en el transcurso de los meses de Enero y Febrero, los funcionarios que se hallen en situación de supernumerarios, según los distintos conceptos enumerados en el artículo 73 de dicho Reglamento, vienen obligados a justificar su existencia mediante certificación del Registro civil; si estuvieran al servicio del Estado, mediante certificación del Jefe del Centro en donde sirvan, o simplemente con la presentación del interesado en la Sección de Personal de Estadística; debiendo ser dados de baja definitivamente en el Escalafón correspondiente a los señores que durante dos llamamientos consecutivos no cumplieren tal requisito.

Este precepto reglamentario ha sido objeto de incumplimiento de varios funcionarios, y es de conveniencia summa subsanar tal defecto.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado artículo 83,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se publique la adjunta relación de los funcionarios a quienes afecta esta disposición, haciéndoles un llamamiento para que cumplan el precepto indicado, y previéndoles que si en el plazo de dos meses, a contar de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID no justificasen su existencia en forma reglamentaria ante la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, les será aplicada la sanción que determina el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Relación que se cita.

D. Francisco Aponte Ferrer.
Doña Victoria Beatriz Baylos Corroza.
D. Antonio Egea Delgado.
D. Joaquín Gómez Aguado.
D. Benito Manrique del Río.
D. Julio Monzón González.
D. José Rodríguez Arce.
D. Alfredo Rodríguez Labajo.
D. Miguel Romeo Redondo.
D. Marcial Vázquez Crespo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de leche marca "Almube", debiendo cumplir cuantas condiciones se establecen en el Decreto de la República sobre el uso de aparatos medidores de líquidos de 24 de Agosto de 1932 (GACETA del 9 de Septiembre).

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas corrientes, iguales a las que mide, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Decreto citado anteriormente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este medidor deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de la Memoria, con sus planos o dibujos correspondientes, para su distribución entre los funcionarios encargados de su comprobación y marca.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala, de esa Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Rafael Flores Micheo, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de Gobierno de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

RAFAEL AÍZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Córdoba.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fue anunciada en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Cabras, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de

Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Juan Nepomuceno Priego Godoy, Oficial de Secretaría Letrado, propuesto por el Colegio de Secretarios judiciales de esta capital, por resultar el único concursante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

PAFAEL AIZPUN SANTAPE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario cubrir seis vacantes de Capitán Auditor y dos de Teniente Auditor que hoy existen en el Cuerpo Jurídico de la Armada y contar con Aspirantes que ocupen las que puedan ocurrir durante un periodo prudencial de tiempo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Justicia, ha resuelto convocar a oposiciones, con sujeción al Reglamento y programas aprobados por Orden ministerial de 23 de Febrero último (GACETA DE MADRID número 74, pág. 2.132), a fin de proveer las vacantes que existan al terminar las oposiciones y un número de Aspirantes a ingreso no superior a la mitad de esas vacantes; en el concepto de que las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones, deberán presentarse en la Sección de Justicia de este Ministerio de Marina hasta el día 10 de Octubre próximo a las trece horas,

Madrid, 26 de Marzo de 1935.

GERARDO ABAD CONDE

Señor General Auditor Jefe de la Sección de Justicia.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Zaragoza participa el fallecimiento de D. Francisco Pardo Trigo, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Zaragoza:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de

Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Zaragoza a favor de D. Francisco Pardo Trigo.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Zaragoza para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente especial de valores y en él el escrito de la Compañía Adriática de Seguros, solicitando la inclusión en lista de valores, para inversiones de reservas legales de las Compañías aseguradoras, de las obligaciones de la Sociedad Hidroeléctrica Española, serie E, de 500 pesetas nominales al 5,50 por 100 de interés, hipotecarias, amortizables, creadas en 1928 y puestas en circulación 60.000 de ellas en 1934,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de seguros, ha tenido a bien disponer que se incluyan en lista de valores, para inversiones legales de Compañías de seguros, las obligaciones serie E, de la Sociedad Hidroeléctrica Española, de 500 pesetas, al 5,50 por 100 de interés, números 1 al 60.000, hipotecarias, amortizables, creadas en 1928 y puestas en circulación en 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que el Sargento de Carabineros D. Federico Cara Fornieles, en situación de disponible gubernativo, como comprendido en el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA DE MADRID número 6), modificado por el de 16 de Enero de 1934 (GACETA DE MADRID número 18), y afecto a la Comandancia de Vizcaya, pase a activo con destino a Lérida; cuya alteración tendrá lugar en la próxima revista de Abril.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Jefes de las Comandancias de Vizcaya y Lérida.

Ilmo. Sr.: En vista de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932, relativo a franquicias postales y telegráficas:

Considerando que el Consejo de la Economía Nacional tiene la oficialidad indiscutible que dicha disposición exige y una autonomía administrativa que, no permitiendo considerarlo coordinado de ninguno de aquellos Centros que ya tienen el disfrute de franquicia para su correspondencia oficial, precisa de una concesión nominativa expresa, a tenor de la misma disposición:

Considerando que, si bien el Aeródromo "Burguete" ha venido cursando los despachos telegráficos de su servicio especial por la estación de radio en él radicada, la necesidad de reservarla en adelante para el servicio de los aviones en vuelo hace preciso utilizar para aquel otro la estación pública más cercana, y que constituyendo igualmente una entidad de indiscutible carácter oficial, de coordinación imposible—por razones de domiciliación—a otro organismo que ya disfrute de franquicia:

Considerando que los Inspectores y Agentes de Vigilancia de la Pesca en el mar y el litoral vienen a desempeñar, en menor escala, las funciones de los Subdelegados marítimos y de pesca, que tienen concedidas franquicias postal y telegráfica por Ordenes mi-

nisteriales de 4 de Febrero y 24 de Marzo de 1933; que, por otra parte, su distribución a lo largo del litoral tiene también analogía—salvando la naturaleza de sus respectivos servicios—con las de las pequeñas unidades de Guardia civil y Carabineros, que gozan asimismo de tales franquicias por Ordenes ministeriales de 4 de Febrero y 25 de Marzo de 1932, y que, en fin, la preteritoriedad de su acción en casos de naufragios, incidentes de pesca, etc., exige la posibilidad de una comunicación expedita con sus inmediatos superiores, sin que la franquicia coordinada de donde éstos radiquen pudiera altamente atribuirseles, pueda servirles a tal fin,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto conceder franquicia postal y telegráfica al Consejo de la Economía Nacional para la correspondencia que, dirigida a Centros oficiales y Autoridades, reúna los requisitos exigidos en el artículo 39 de la vigente ley del Timbre y en la Real orden de 20 de Mayo de 1920, franquicia telegráfica a utilizar en la estación pública de los Alcázares (Murcia), y sólo, igualmente, para los despachos oficiales dirigidos a Centros y Autoridades de igual carácter oficial; al Aeródromo "Burguete", y franquicia postal y telegráfica, estrictamente para su comunicación con sus inmediatos Jefes, y desde sus respectivas demarcaciones a los Inspectores y Agentes de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 8 de Marzo de 1927, relacionado con el artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, dice así:

"Los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan, como recompensa de servicios meritorios, condecoraciones civiles o militares en general, u honores de la categoría superior a la de que se hallen en posesión, y los militares y marinos a los que se concedan condecoraciones civiles por servicios igualmente meritorios de carácter civil o con ocasión de funciones civiles, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las Tarifas de las condecoraciones u honores que se les concedan.

Quando se les concedan a los funcionarios civiles con ocasión de su jubilación, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

La exención total del pago del impuesto por condecoraciones u honores a los funcionarios civiles en activo del Estado, la Provincia o los Municipios y a los individuos del Ejército o de la Armada por servicios de mérito extraordinario, no se otorgará, aunque así lo expresa la concesión, si al publicarse ésta en la GACETA DE MADRID no se expresare a la letra los servicios calificados de mérito extraordinario."

Se han suscitado dudas sobre la aplicación de los beneficios otorgados en los párrafos primero y segundo del aludido Decreto, por lo que respecta a si aquéllos deben ser concedidos exclusivamente a los funcionarios del Estado.

Ahora bien, dada la forma en que está redactado el artículo de que se trata, parece indudable que los beneficios que en él se expresan alcanzan a todos los funcionarios civiles, ya porque en el párrafo segundo se indica así, y en el tercero se alude a los "funcionarios civiles en activo del Estado, la Provincia o los Municipios", ya porque el mismo párrafo primero, al hablar de funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública, abarca a todos ellos, puesto que el término administración pública comprende no sólo la del Estado, sino también la provincial y municipal, como lo confirma, entre otras disposiciones, el último párrafo del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1934, que se refiere a la Administración en cualquiera de sus grados.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien declarar que los beneficios que otorga el artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Condecoraciones y Honores, son aplicables a los funcionarios de las carreras civiles del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los aspirantes a cu-

brir plaza en el Instituto de Carabineros admitidos por Orden de 11 de Enero próximo pasado (GACETA DE MADRID número 16), que figuran en la relación siguiente, que comienza con Pedro Díaz Chimenos y termina con Secundino Rodríguez Núñez, causen alta en las Comandancias que a cada uno se les asigna, siempre que para ser filiados reúnan las condiciones prevenidas en la Circular de 24 de Noviembre de 1934 y disposiciones complementarias.

Estos individuos, en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se presentarán a ser filiados, cualquier día no feriado, en las cabeceras de Comandancias más próximas a su residencia o en la de su destino; sobrentendiéndose que renuncian a su pase al Instituto si dejan de hacerlo en el plazo indicado, salvo cuando justifiquen que la no presentación ha sido ocasionada por fuerza mayor.

Los Jefes de Comandancia tendrán en cuenta, para cumplimiento de esta Orden, las instrucciones que se dictaron en la de 12 de Enero próximo pasado (GACETA DE MADRID número 16), a excepción de las reglas 1.ª y 5.ª y el plazo para segundo examen que señala la 4.ª, que quedará reducido a treinta días.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Primer grupo.

Pedro Díaz Chimenos, Cabo del Regimiento Infantería número 9, a la Comandancia de Huelva.

Santiago Luis Méndez, Cabo de la Escuela Central de Tiro, a la de Algeciras.

Juan Alcubilla del Grado, paisano, residente en Soria, Tirso de Molina, número 5, a la de Algeciras.

Leonardo Botas Soto, soldado del Batallón de Montaña número 4, a la de Estepona.

Miguel Sánchez García, paisano, residente en Málaga, Cabello, número 11, a la de Algeciras.

Vicente Alcocer Cortés, paisano, residente en Torreblanca (Castellón); a la de Estepona.

Félix Gaiera Cajal, paisano, residente en Toledo, Esquivias, número 7, a la de Guipúzcoa.

Francisco Sáenz Montaner, paisano, residente en Madrid, Lista, número 98, a la de Guipúzcoa.

Roberto Esteban Moradillo, Cabo del Batallón de Montaña número 4, a la de Navarra.

Rafael Fernández Limifiana, Cabo del

Regimiento Infantería número 9, a la de Málaga.

Enrique Bosch Vidal, Cabo del Regimiento Infantería número 10, a la de Guipúzcoa.

Cándido Reyes Fúster, paisano, residente en Huelva, Ramón y Cajal, número 14, a la de Huelva.

Francisco Fuentes Estrella, Cabo del Regimiento Infantería número 7, a la de Huelva.

José Martínez González, soldado de la Escuela Central de Tiro, a la de Huelva.

Vicente Lloret Picó, soldado de la Caja de Reclutas de Alicante núm. 22, a la de Murcia.

Manuel Ambrosio Elena, paisano, residente en Santander, avenida Pablo Iglesias, número 23, a la de Estepona.

Benedicto Betes Biscos, residente en Calatayud, Dato, número 100 (Zaragoza), a la de Huelva.

Daniel Casajús Lagraba, Sargento del Regimiento Infantería número 5, a la de Huelva.

Manuel Guerrero Mora, Cabo del Regimiento Infantería número 2, a la de Huelva.

Juan Hernández Valverde, Cabo del Regimiento Infantería número 36, a la de Huelva.

Aniceto Iglesias Infante, soldado del Regimiento Artillería a Pie, a la de Huelva.

Jesús Moreno Alor, Sargento del Regimiento Infantería número 16, a la de Huelva.

Modesto Míguez Otero, educando de banda del disuelto Regimiento Infantería número 12, a la de Huelva.

José Olarte Díaz, marinero de la Delegación marítima de Huelva, a la de Huelva.

Antonio Oltra Torres, marinero de la Delegación marítima de Alicante, a la de Lérida.

Diego Pérez Fernández, Cabo del Regimiento Infantería número 23, a la de Murcia.

Cipriano Sáinz de Garay Ibáñez, soldado del Regimiento Infantería número 14, a la de Murcia.

Julián Salas Bueno, soldado de Aviación militar, a la Comandancia de Huelva.

Sebastián Martínez Romero, paisano, residente en Madrid, cuartel de Carabineros, a la de Murcia.

Alejandro Vicente Villalba, Cabo del Regimiento Infantería número 31, a la de Navarra.

Antonio Montoro López, soldado del Centro de Transmisiones y Estudios técnicos de Ingenieros, a la de Navarra.

Rafael Santoyo Guerrero, Sargento del Batallón de Montaña número 1, a la de Estepona.

Juan García Gomis, soldado de la Comandancia de Tropas de Sanidad militar de Melilla, a la de Navarra.

Generoso González Alonso, soldado del Regimiento Infantería número 12, a la de Navarra.

José Martí Ibáñez, soldado del Regimiento de Ferrocarriles, a la de Navarra.

Juan Perea Martínez, soldado del Centro Movilización y Reserva número 1, a la de Huelva.

Ignacio Sarmiento Gómez, soldado del cuarto Grupo de Sanidad militar, a la de Tarragona.

Edmundo Martín Martín, paisano, residente en Casillas de Flores (Salamanca), a la de Tarragona.

Emiliano Leon Basco, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 14, a la de Tarragona.

Angel Ruiz Collado, Sargento del Centro de Movilización y Reserva número 1, a la de Tarragona.

Pedro Martínez García, soldado del Regimiento Artillería ligera número 1, a la de Tarragona.

Francisco Gallego Bravo, soldado del Regimiento Infantería número 1, a la de Tarragona.

Francisco Garrido Cándido, soldado del Regimiento Cazadores de Caballería número 8, a la de Tarragona.

Segundo grupo.

Francisco Sevilla Beltrán, Cabo del disuelto Regimiento Infantería Sevilla número 33, a la de Algeciras.

José García Soria, Cabo del Regimiento de Aerostacion, a la de Algeciras.

Carlos Mihura Cuartero, soldado del Tercio, a la de Algeciras.

José Mellado Cortés, soldado de la tercera Comandancia de Tropas de Intendencia, a la de Algeciras.

Pedro Muñoz Herráez, soldado del Regimiento Infantería número 19, a la de Algeciras.

Mauricio Oporto Portero, soldado del disuelto Regimiento Húsares de Pavia 20 de Caballería, a la de Guipúzcoa.

Guillermo San Segundo San Román, soldado del Regimiento Infantería número 32, a la Comandancia de Algeciras.

Angel Valero Terrádez, Cabo del Regimiento Infantería número 6, a la de Algeciras.

Evelio Martín Lorenzo, Cabo del 14 Regimiento Artillería ligera, a la de Algeciras.

Jacinto Antón Arranz, soldado del disuelto Regimiento Lanceros de Borbon 4.º de Caballería, a la de Algeciras.

Saturmino Amado Muñios, Cabo del Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción oriental de Marruecos, a la de Algeciras.

Pedro Acero Navales, soldado del disuelto Regimiento Infantería Navarra número 20, a la de Algeciras.

Sebastián Aldavero marín, soldado de la Escuela Central de Tiro, a la de Murcia.

Lucio Esteban Bodega Monasterio, soldado del Parque Central de Automóviles, a la de Guipúzcoa.

Aurelio Losada Suárez, Cabo del Regimiento Infantería número 31, a la de Navarra.

Antonio Dauder Ramírez, soldado del disuelto Regimiento de Radiotelegrafía y Automovimiento, a la de Algeciras.

Francisco Martín Gimeno, soldado licenciado residente en Segovia, Gascos número 6, a la de Algeciras.

Emiliano Segura García, soldado de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta, a la de Algeciras.

Miguel González López, soldado de la Escuela Superior de Guerra, a la de Baleares.

Pascual Vicente Forcen, soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, a la Comandancia de Baleares.

Luis Yagüe Pérez, soldado del octavo

Regimiento Artillería ligera, a la de Baleares.

José María Ramiro Ibáñez, soldado del Regimiento Infantería 23, a la de Estepona.

Leoncio Pérez Valverde, Cabo del disuelto Regimiento Infantería de Asia número 55, a la de Baleares.

Guillermo Martínez Ordoax, soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, a la de Baleares.

Francisco Hervella Rodríguez, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 1, a la de Baleares.

Francisco Cordero Martínez, marino de la Delegación Marítima de Pon-teveçara, a la de Baleares.

José Maqueira Salgueiro, soldado del disuelto Regimiento Infantería Murcia número 37, a la de Baleares.

José Montes Dapena, Cabo del Regimiento Artillería ligera número 8, a la de Baleares.

José Otero Carballo, marinero de la Delegación Marítima de Santander, a la de Baleares.

Isidoro García Pidre, soldado del Regimiento Artillería ligera número 13, a la de Baleares.

Alfonso García Armesto, soldado del disuelto quinto Regimiento de Zapadores Minadores, a la de Baleares.

Juan Núñez Blanco, soldado del disuelto Regimiento Infantería número 29, a la de Cádiz.

Francisco Alvarez Alvarez, soldado del Regimiento Infantería número 29, a la de Cádiz.

Jaime Gilabert Boronot, marinero de la Delegación Marítima de Alicante, a la de Cádiz.

Luis Romojaro Díaz, soldado de la Sección de Tropas de Artes Gráficas, a la de Cádiz.

Antonio Vicente Pesquer, soldado del Batallón de Montaña número 6, a la de Estepona.

Manuel Grova Araújo, soldado del Regimiento Infantería número 12, a la de Estepona.

Antonio Pino Casillas, soldado del Regimiento Infantería número 25, a la de Estepona.

Francisco Capel Aguilera, soldado del disuelto Regimiento Infantería La Princesa número 4, a la de Estepona.

Antonio Alvarez Rodríguez, soldado del Regimiento Infantería número 32, a la de Estepona.

D. Fermín Antona Sancho, soldado del disuelto Regimiento Cazadores de Alcántara número 14, de Caballería, a la de Estepona.

Secundino Rodríguez Núñez, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 15, a la de Estepona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Decreto de 27 de Febrero de 1934 para anunciar concurso de arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Baleares, y las de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y habiendo resultado desierto dicho

concurso, se abre uno nuevo con sujeción estricta a las bases y condiciones siguientes:

Primera. Se abre un concurso por plazo de diez días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil, viviendas del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúna las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro e instalación también de las oficinas y dependencias de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo de arriendo será de 19.000 pesetas al año, que se satisfará por este Ministerio y la Dirección de Seguridad, a razón de 13.000 pesetas el primero y 6.000 pesetas la segunda por la instalación en dicho edificio de los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en Presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante o arrendador se obliga a llevar a cabo por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene y las que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado y concluso el expediente de concurso lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas, dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto e Inspector provincial de Sanidad, sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca la finca ofrecida por el concursante, para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptarse la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitirse a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, de cuenta del propietario arrendador, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Ilmo. Sr.: Estando próximo a agotarse el plazo concedido por la Orden de 3 de Diciembre de 1934, para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no podrían tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores.

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos hasta el 30 de Junio de 1935; recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro el día 16 del actual, el Subayudante de la Guardia civil, con destino en la Plana Mayor del 21.º Tercio, D. Primitivo Jiménez Flores,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 7 de Mayo de 1934 (GACETA núm. 113), ha resuelto concederle el empleo de Subteniente, por reunir las condiciones prevenidas para ello, con destino a la Comandancia de Palencia; surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del mes actual.

Al propio tiempo se dispone que el mencionado Subteniente cause baja en el Instituto por fin del corriente mes, fijando su residencia en Salamanca, por cuya Delegación de Hacienda percibirá los devengos que con arreglo a esta última categoría y por sus años de servicio le correspondan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo inmediato cuando por antigüedad les corresponda, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Escobar Huerta y termina con D. Eloy González Conde, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Teniente Coronel, D. Antonio Escobar Huerta.

Comandante, D. Fernando Chápul Ansó.

Teniente, D. Luis Rodríguez Montiel.

Alfárez, D. Leonardo Fernández Muela.

Otro, D. Juan Aliaga Rodríguez.

Otro, D. Blas de la Hoz Amez.

Otro, D. Florencio Gago Camarero.

Otro, D. Felipe Morcillo Rodríguez.

Otro, D. Perfecto Ruiz Rubio.

Otro, D. Ramón Muñoz y Muñoz.

Otro, D. Adrián Pendeira Pareja.

Otro, D. Angel Martínez Puyuelo.

Otro, D. Eloy González Conde.

Excmo. Sr.: Padecido error en la Orden de este Ministerio fecha 20 del actual (GACETA núm. 82), por la que se da destino al personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto, se entenderá rectificadada, por lo que respecta al Subayudante D. Valentín Gil García, que procedente de la Comandancia de León, se le destina a la Plana Mayor del 2.º Tercio, en el sentido de ser D. Valentín García Rodríguez, en vez del consignado anteriormente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22

P. D.,

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Con el fin de favorecer la industria nacional de la fabricación de máquinas automáticas, así como también el de la venta de los artículos que en las mismas se expendían, y en virtud de las constantes peticiones de los constructores de tales aparatos, después del estudio hecho por la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Seguridad, se procedió por este Ministerio a dictar las órdenes de 15 y 20 de Noviembre de 1933, autorizando el funcionamiento de las máquinas automáticas de recreo o pasatiempo, de las expendedoras y de las llamadas de premio.

Como posteriormente fuera comprobado el uso abusivo que de las máquinas de premio venía haciéndose, debido a que su mecanismo se prestaba a mixtificaciones que aprovechaban sus propietarios para realizar toda clase de combinaciones encaminadas a obtener mayores ganancias, dando con ello origen a constantes reclamaciones y denuncias, este Ministerio, a propuesta de dicha Dirección, dictó una Orden, en 23 de Enero último, prohibiendo el funcionamiento de estos aparatos, por los motivos expuestos, disponiéndose igualmente que sólo podrían ser autorizadas las máquinas de recreo o pasatiempo y las denominadas expendedoras.

Pero por haberse venido observando que casi todas las máquinas son de fabricación extranjera; que por lo que se refiere a las llamadas de recreo o pasatiempo, y muy especialmente las denominadas "Billares romanos", se prestan por su mecanismo a toda clase de juegos de azar, y observándose, además, que los propietarios de los locales en que se encuentran instaladas, en su mayoría establecimientos públicos, facilitan como premios, en determinadas jugadas, tickets canjeables por diferentes artículos, siendo

esto un incentivo para que los concurrentes a dichos locales empleen cantidades en aquellos juegos, sin beneficio positivo y sólo con ventaja considerable para la Casa, utilizándose también estos aparatos para hacer apuestas entre los jugadores,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, queda prohibido el funcionamiento de todas las máquinas automáticas comprendidas en los grupos A, B y C., que se citan en las órdenes anteriormente invocadas, declarándose caducados todos los permisos concedidos para el funcionamiento de las mismas, y que en lo sucesivo sólo se autorizarán las máquinas automáticas expendedoras de artículos depositados en las mismas, que se muestren por transparencia al público, o sean previamente conocidos por el mismo. Es decir, aquellas que simplemente sustituyan al vendedor en la entrega del citado artículo o artículos que se deseen adquirir, teniéndose presente que no podrán funcionar las máquinas expendedoras que se instalen en las calles, andenes, terrazas y demás paraes públicos, que no estén bajo la vigilancia expresa de alguna persona que cuide y asegure su buen funcionamiento, con el fin de evitar y atender cuantas reclamaciones se formulen en este sentido. Igualmente serán autorizadas las que tengan por único y exclusivo objeto el de verdadero pasatiempo, como son las que entretienen al público con audiciones musicales, vistas panorámicas o de arte, fotografías, etc., o bien las que sólo sirvan para determinar el peso o fuerza de las personas u otras análogas, de absoluta moralidad, sin que contengan epígrafes, numeraciones, bolas numeradas, figuras u otras indicaciones de la suerte, todo ello a cambio de la moneda o monedas que en ellas se depositen.

Serán asimismo prohibidas todas aquellas máquinas que con su empleo den lugar a que con las diversas combinaciones de sus jugadas puedan prestarse a cualquier clase de juego de azar u otros no autorizados, den premios o derecho al consumo de artículos.

Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos mecánicos será indispensable el permiso expedido por la autoridad gubernativa, que deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Asunción Domínguez Figueras, Maestra de una Escuela nacional de Toscas de San Antonio (Santa Cruz de Tenerife), recurriendo en alzada contra la Orden ministerial de 12 de Enero último (GACETA del 17), por la que se desestimó su solicitud de ascenso a 4.000 pesetas y se otorgó a doña Emilia Martín Alisedo:

Resultando que con fecha 6 de Enero de 1925 cesó en la Escuela nacional de Tanque (Santa Cruz de Tenerife), en virtud de expediente gubernativo resuelto por Real orden de 15 de Diciembre de 1924 (*Boletín Oficial* de 6 de Enero siguiente), que le impuso el correctivo de separación de la enseñanza por un año con pérdida de la Escuela:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1934 contaba la señora Domínguez nueve meses y trece días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, incluidos seis meses y seis días prestados con anterioridad al día 24 de Agosto próximo pasado, fecha de su posesión por reingreso en la Escuela que actualmente desempeña:

Considerando que al negarle el derecho al percibo del sueldo de 4.000 pesetas por Orden ministerial de 12 de Enero anterior (GACETA del 17), contra la cual recurre, le fué aplicada la de 8 de Octubre último (*Boletín Oficial* de 10 de Noviembre), y a pesar de ello contaba en referido 30 de Noviembre menos servicios en la categoría, a efectos de Escalafón, que las cursillistas de 1931 (grupo H), entre las que se encuentra la Sra. Martín Alisedo, número 620, que no es cursillista de 1933, como equivocadamente expresa la Sra. Domínguez, y los Maestros que pasaron del segundo al primer Escalafón (grupo I), toda vez que estos dos grupos ingresaron en el Escalafón el primero de Noviembre de 1933, según Orden ministerial de 13 de Enero de 1934 (GACETA del 21):

Considerando que los ascensos se otorgan teniendo en cuenta el mayor

tiempo transcurrido desde el ingreso en el Escalafón,

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar el recurso de que queda hecho mérito y que figure la recurrente en el primer Escalafón que se confeccione al final del grupo I de la referida Orden de 13 de Enero de 1934, consignándose en propiedad el total de servicios efectivos prestados en Escuelas nacionales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido lo preceptuado en la Orden de 23 de Agosto de 1878, y existiendo dotaciones vacantes de 6.000 pesetas en la décima categoría del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto ascender a los referidos sueldo y categoría al Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Casellón de la Plana, don Vicente Sos Baynat, con efectos económicos de 14 del actual, en que se comunicó por la Dirección del Instituto "Quevedo", de esta capital, haber satisfecho los derechos del título profesional, sin que tal ascenso altere su situación escalafonal, y autorizándole para tomar posesión del mismo en el Instituto "Quevedo", de Madrid, donde actualmente presta sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado de su titular en virtud de oposición a otro destino, la plaza de Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Alcoy, y encontrándose en situación de excedente forzoso, según Orden de 22 de Octubre último, el Catedrático de igual asignatura D. Juan B. Puig Villena,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle Catedrático de dicha asignatura y Centro, el cual seguirá percibiendo el sueldo de 6.000 pesetas que actualmente se le acredita por hallarse

en comisión de servicio en el Instituto de Antequera, en tanto no se produzca la oportuna vacante de sueldo en el Escalafón y le corresponda ocuparla por reingreso.

Se autoriza al Sr. Puig para posesionarse de su nuevo destino en el Instituto de Antequera, al que quedará adscrito hasta que por este Ministerio se disponga lo contrario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis Manuel Albert Ballesteros Arquitecto escolar de la provincia de Castellón de la Plana, con los honorarios que, según tarifa especial, le correspondan por dirección de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Uceda García Arquitecto escolar de la provincia de Huesca, con los honorarios que, según tarifa especial, le correspondan por dirección de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Astillero (Santander) de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 30 de Julio de 1932, se le concedió para construir directamente un Grupo escolar con doce Secciones, seis para niños y seis para niñas:

Resultando que se han llevado a efecto las visitas de inspección reglamentarias y que han sido favorables sus informes:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento citado la cantidad de 120.000 pesetas de subvención, de conformidad con las disposiciones vigentes:

Considerando que en el presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero (Santander) la cantidad de 120.000 pesetas de subvención, que le corresponde por el edificio construido con destino a Escuelas graduadas, con seis Secciones para niños y seis para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rodiezmo (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente en el agregado de Golpejar un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo la advertencia a fin de que se tenga en cuenta al construirse el edificio que la altura de las clases debe ser de 3,60 metros, y la de los alféizares de la misma, 0,60, como asimismo lo dispuesto por las Instrucciones vigentes acerca del cerramiento del campo escolar, altura de los zócalos de clases, etc.

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del expresado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, que se

abonará previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas para la construcción por el Ayuntamiento de Rodiezmo (León), y en el agregado de Golpejar, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) solicitando subvención del Estado para realizar obras de ampliación en los dos Grupos escolares que construye en las calles de Enrique de Mesa y Jesús Grimarest, con destino a departamento de duchas, y una vivienda para el Conserje, en cada uno de los mencionados Grupos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo la advertencia que se ha de comprobar, al llevarse a efecto la visita de inspección reglamentaria, si se han realizado las obras con arreglo al proyecto y ejecutado las instalaciones de calderín, mezclador, aparatos, frisos de azulejos, etc., en las debidas condiciones:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y por los locales anteriormente mencionados,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, re-

dactado por el Arquitecto D. Juan Talavera, para realizar, por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), obras de ampliación en los dos Grupos escolares que construye en las calles de Enrique de Mesa y Jesús Grimarest, con destino a un departamento de duchas y vivienda para el Conserje en cada uno de los expresados Grupos escolares; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 48.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio, en el poblado de Los Alcáceres, con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; otro edificio, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, también con viviendas para los Maestros, en cada uno de los poblados de La Ribera, Pozo Aledo, Mirador, Casas Nuevas, Roda, Los Sáez y Los Narejos; en total, 18 Escuelas y 18 viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis de León, haciendo constar que no puede concederse la subvención que solicita el Ayuntamiento de San Javier (Murcia) por las viviendas para los Maestros por no acompañarse el proyecto de éstas, añadiendo, además, que al construirse los edificios habrá de tenerse en cuenta que los antepechos de las ventanas de las clases no han de estar a una altura superior a 0,60 metros, y que las clases irán provistas de un zócalo de cualquier material resistente hasta la altura de 1,40 metros. Asimismo manifiesta dicha Oficina técnica que el campo escolar habrá de estar limitado por cualquier sistema de cerramiento:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Es-

cuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el artículo 16 del expresado Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis de León para la construcción por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia) de un edificio, en el poblado de Los Alcáceres, con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, y otro edificio, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, en cada uno de los poblados de La Ribera, Pozo Aledo, Mirador, Casas Nuevas, Roda, Los Sáez y Los Narejos; en total, 18 Escuelas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 180.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden delegada que con fecha 18 de los corrientes cursa el Ministerio de Hacienda para interesar que el artículo 2.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, por el que se determinan las representaciones que han de integrar el Consejo de Administración del entonces Canal de Isabel II, hoy Canales del Lozoya, se aclare en el sentido de que sea un Abogado del Estado, Jefe de Servicio de en la Dirección general de lo Contencioso, quien sustituya a uno de los dos Subdirectores de dicho Centro en la antedicha representación:

Resultando que, efectivamente, el precitado artículo dispone sea un Subdirector de lo Contencioso el que ostente adecuada representación en aquel Consejo; pero comoquiera que, a virtud de la reorganización llevada a efecto en el Ministerio de Hacienda por Decreto de 6 de los corrientes (GACETA del 10), queda suprimida una de aquellas dos plazas de Subdirector de

lo Contencioso, cuyas atribuciones son parcialmente transferidas a otros Jefes de Servicio en la Dirección general mencionada, interesa a aquel Departamento la pertinente aclaración; y

Considerando que, no obstante la letra de la Ley, su espíritu queda mantenido íntegramente, en méritos a que la representación del Ministerio de Hacienda no queda soslayada en momento alguno, sino que se trata tan sólo de sustituir la categoría administrativa de su representante, quien, de hecho, asumió las funciones antes encomendadas al Subdirector que formaba parte del Consejo de Administración de los Canales del Lozoya,

Este Ministerio, por estimarlo de adecuada consecuencia a la nueva organización decretada en 6 del actual por el Ministerio de Hacienda, ha dispuesto que la representación asignada en el Consejo de Administración de Canales del Lozoya a un Subdirector de lo Contencioso del Estado la asuma en lo sucesivo un Abogado del Estado Jefe de Servicio en dicho Centro, cuya designación corresponde al Ministerio de Hacienda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el Excmo. Sr. D. Francisco García Molinas, por tener que ausentarse de esta capital, el cargo de Vocal del Tribunal para el concurso-oposición a la plaza de Inspector general de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden para el que fué nombrado el día 26 de Febrero pasado,

Este Ministerio se ha servido disponer que la vacante expresada sea cubierta, pasando a desempeñar en propiedad el cargo D. Manuel Ubeda, Médico de la Beneficencia provincial de Madrid, nombrado Vocal suplente. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner que la Instructora de Sanidad con destino en Salamanca, doña Blanca Eermudo Alfaro, pase en comisión a prestar sus servicios al Dispensario Antituberculoso del distrito de la Universidad, de esta capital, interin se procede a la reorganización de plantillas del Cuerpo unificado de Instructoras y se convoca el oportuno concurso para provisión de vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por Orden ministerial fecha 9 de Febrero último fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar de Administración civil de este Ministerio D. Aurelio García Quesada, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y destino en la Inspección provincial de Veterinaria de Teruel, nombramiento que le fué notificado al interesado por el Gobernador civil de Orense, en cuya población tiene su residencia, habiendo recibido la credencial del mismo en tiempo oportuno:

Resultando que, según oficio fecha 16 del corriente mes, dirigido a la Subsecretaría de este Departamento por el Inspector provincial de Veterinaria de Teruel, no se ha presentado a posesionarse de su cargo el Auxiliar de referencia D. Aurelio García Quesada:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo posesorio que determinan las disposiciones vigentes sin que el interesado se haya posesionado de su cargo ni pedido prórroga alguna, ni manifestado razón que le impidiera realizarlo, entendiéndose, por tanto, que renuncia a su destino,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con arreglo a lo que determina el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que el expresado Auxiliar D. Aurelio García Quesada cause baja definitiva en el Escalafón de Auxiliares de Administración civil de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado de nuevo al Servicio el Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cese en el despacho de los asuntos de trámite correspondientes a ese Centro directivo el Jefe de los Servicios de Comercio Exterior D. Daniel Fernández Shaw Iturralde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de 26 de Febrero último y en concordancia con el 84 del mismo texto legal, a propuesta de esa Dirección general de Comercio de este Ministerio, se ha servido designar para componer el Comité de Control de Contingentes a los señores siguientes:

Presidente, D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada.

Secretario, D. Alvaro Fernández Suárez.

Vocales: D. Wenceslao Andréu Lázaro, D. Julio Sanz y Aycart y D. Antonio Valcárcel.

El nombramiento del Sr. Valcárcel, de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Cámaras, organismo al que representa, se hace título provisional y sin perjuicio de su consolidación o sustitución, de acuerdo con la propuesta que definitivamente se someta al Ministerio.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Por Decreto de 30 de Enero último se somete a régimen de contingentes la importación en España de pastas de madera química (celulosa), tarifada por la partida 1.022 del vigente Arancel de Aduanas, fijando como cupo aplicable a estas importaciones, durante el presente año, la cifra de 1.100.000 quintales métricos, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión interministerial de Comercio exterior.

Por Orden ministerial del corriente mes fué encomendada a la Asociación Reguladora de la Producción y Venta del Papel la administración de este contingente, atribuyéndole funciones de Comisión gremial a este objeto, por desprenderse de la información preliminarmente recogida que tal entidad agrupaba más del 95 por 100 del cupo global fijado por el Decreto anteriormente mencionado.

Con el fin de que los comerciantes e industriales que se crean con derecho a licencias de importación puedan solicitarlas con la anticipación necesaria para que no quede paralizado el curso normal de las operaciones de comercio exterior de tal mercancía, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5.º del expresado Decreto de 30 de Enero último,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Asociación Reguladora de la Producción y Venta del Papel remitirá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de sus asociados: declaración jurada en que consten las importaciones verificadas durante el año 1934, detallada por países de origen y peso de la mercancía; certificaciones de las Aduanas, correspondientes a las partidas que por cada una de ellas hayan sido despachadas para los importadores asociados, e instancia solicitando las cantidades que necesiten importar durante el presente año, detallando países de origen, peso y Aduana por donde hayan de ser despachadas las respectivas partidas.

Todos estos documentos serán presentados en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Segundo. Los importadores no pertenecientes a la Asociación Reguladora de la Producción y Venta del Papel remitirán en el mismo plazo de quince días, directamente, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la misma declaración jurada y las certificaciones de Aduanas especificadas en el párrafo anterior, y en su instancia solicitando cupo harán constar el número que les ha sido asignado en el Registro oficial de importadores, acreditando al mismo tiempo su condición de importador debidamente matriculado, con arreglo a las leyes tributarias, por certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de residencia del peticionario, o por

entidad legalmente autorizada al efecto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Tercero. Las licencias serán expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, bien directamente a favor de los interesados, o al de la Asociación Reguladora de la Producción y Venta del Papel; para lo cual, los solicitantes, al hacer sus peticiones, harán constar, si son socios de dicha entidad, su deseo de que las licencias se extiendan a su nombre o al de la dicha Asociación, que será en este caso la que deba efectuar los despachos correspondientes.

Cuarto. Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia en manera genérica.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 20 de Diciembre de 1934 (GACETA del 22) que estableció determinadas modificaciones aclaratorias del promulgado en 23 de Agosto anterior, que regula las disposiciones vigentes en relación con las aguas subterráneas, aprovechamiento de las mismas y su catalogación, así como la concesión de auxilio a entidades y Corporaciones para su alumbramiento, dispone, en su artículo 4.º, que por el Ministerio de Industria y Comercio se reglamentará la forma de hacer la comprobación de aforos y tarifas para los mismos, dictando en general cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del Decreto primeramente citado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, así como de lo preceptuado en el Decreto de 12 del corriente,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, ha tenido a bien aprobar las siguientes bases, para la práctica de aforos y remuneraciones al personal que los realice:

Primera. La práctica de aforos que no hayan sido solicitados por los propietarios o beneficiarios de manantiales será gratuita para éstos, y los Departamentos del Ramo de minas encargados de aquéllos tendrán la obligación de formar a la brevedad posible, aprovechando las salidas para otros servicios, los cuadros de aforos medios que permitan la obtención de una estadística detallada y exacta.

Segunda. Todo propietario o bene-

ficiario de manantiales que pasado el plazo establecido no haya hecho la inscripción correspondiente, será sancionado en la forma que determina el Decreto de 12 del corriente mes (GACETA del 14), y los aforos serán tomados a su coste, salvo en los casos, de pozos de uso familiar y doméstico del propietario.

Tercera. Los aforos que los particulares soliciten, a los efectos de constancia oficial, en sus fichas de registro, se sujetarán a las siguientes tarifas, en las que van incluidos los gastos de traslación y residencia, quedando al arbitrio de la Jefatura del Departamento de Minas correspondiente la fecha y plan de trabajos más convenientes, pero sin que pueda exceder de tres meses el plazo en que se realice la práctica del aforo a partir de la petición:

a) Caudales hasta medio litro por segundo, 100 pesetas.

b) Caudales desde medio a un litro por segundo, 150 pesetas.

c) Caudales superiores a un litro por segundo, 150 pesetas el primer litro y 75 pesetas cada litro más hasta un tope máximo de 500 pesetas.

d) Cuando por el interesado se reclame con urgencia la práctica del aforo, éste se practicará a la mayor brevedad, y la tarifa será la misma, pero serán de cuenta de aquél los gastos de traslación y residencia del personal que lo realice.

En las islas Canarias, zona de soberanía del Norte de Africa e Islas Baleares, las tarifas serán dobles, excepto en lo que se refiere a gastos de traslación y residencia.

La remuneración correspondiente se repartirá en la siguiente forma: 5 por 100 para el material de oficina, 10 por 100 para el Ingeniero Jefe, 60 por 100 para el Ingeniero encargado y 25 por 100 para el Ayudante.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las demandas recibidas de varias poblaciones españolas,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder una última y única prórroga de un mes, que termina el día 30 de Abril

próximo, para la obtención, sin recargo, de las licencias de aparatos radio-receptores. Pasada esa fecha se expedirán con recargo por el duplo de su valor, aparte de las multas que puedan imponerse según los casos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de Transradio Española, S. A., que con fecha 26 de Febrero próximo pasado eleva a este Ministerio:

Vista la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, que autorizó con carácter provisional y para ensayos la instalación en La Coruña de una estación radiotelegráfica-telefónica, por un plazo de seis meses:

Considerando que en 28 de Febrero último ha vencido la nueva prórroga, de otros seis meses, concedida por Orden ministerial de 25 de Agosto de 1934,

Este Ministerio viene en disponer que por un nuevo plazo de seis meses, a contar desde el 1.º del actual, sea autorizada la entidad Transradio Española, S. A., para continuar teniendo en explotación y funcionamiento la estación costera radiotelegráfica-radiotelefónica de La Coruña con la misma instalación y en las mismas condiciones que actualmente y en tanto el Estado no instale su propia estación costera.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases, de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden de este Departamento de 19 de Febrero último, al Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Mariano Zugasti Gil, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
REY MORA

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón se halla vacante, por excedencia de D. Antonio Lorenzo Serrano, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Luarca se halla vacante, por fallecimiento de D. Carlos Cadavieco López, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el segundo de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes se halla vacante, por traslación de D. Jerónimo García Carballo, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales Habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Colmenar (Málaga) se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Maraver Verdiguier, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el número primero de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde del Hierro se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso para su provisión entre Oficiales Letrados a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse entre Secretarios de la categoría inferior inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 22 de Enero último y en la forma prevenida en el mismo.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma que se prescribe en el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

| REGISTRO | AUDIENCIA | CLASE | TURNO DE PROVISION |
|----------------|----------------|---------------|----------------------|
| Alicante | Valencia | Primera | Primero o de clase. |
| Coria | Cáceres | Cuarta | Antigüedad absoluta. |
| Laredo | Burgos | Idem | Idem. |
| Gaucom | Granada | Idem | Idem. |

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Lista de los señores Notarios admitidos a las oposiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo de 1935.

- Número 1.—D. Mariano Benítez de Lugo y Reymundo.
 2.—D. José Vicente Ortiz Muro.
 3.—D. José María Foncillas Loscertales.
 4.—D. José González Palomino.
 5.—D. Francisco Reverter de Luján.
 6.—D. Félix Wangüemert y Lobón.
 7.—D. Antonio Bellver Cano.
 8.—D. Cristóbal Lozano Camacho.
 9.—D. Rafael López de Haro y Puga.
 10.—D. Ramón Vicente Peñalver Sáiz.
 11.—D. Electo Reguera Tejerina.
 12.—D. José Caravias Villén.
 13.—D. José María Olmos Carceles.
 14.—D. Francisco Fernández y García Mendoza.
 15.—D. Ricardo González García.
 16.—D. Juan Menéndez Santirso.
 17.—D. Blas Serrano Pérez.
 18.—D. Antonio Marín Monroy.
 19.—D. Rafael Bermejo Sanz.
 20.—D. Zacarías Carrasco y Carrasco.
 21.—D. Fernando Fernández Sabater.
 22.—D. Victoriano González de Buitrago y Sánchez.
 23.—D. Vicente Flórez de Quiñones y Tomé.
 24.—D. Leopoldo López-Urrutia y Gardoqui.
 25.—D. Joaquín Enrique Pérez Real.
 26.—D. Luis Martín Martín.
 27.—D. Antonio Soldevilla Guzmán.
 28.—D. Moisés González Ruiz.
 29.—D. Andrés Verdú Charques.
 30.—D. Emilio Arín Borgoños.
 31.—D. Ulpiano Martínez Moreno.
 32.—D. Lorenzo Segura y García de Galdiano.
 33.—D. Juan Alonso-Villalobos Solórzano.
 34.—D. Pelayo Hornillos González.
 35.—D. Juan Vivancos Sánchez.
 36.—D. Isidoro Aurelio Fernández Anadón.
 37.—D. Gregorio de Altube e Izaga.
 38.—D. Juan Mantilla Aguirre.
 39.—D. Juan Pablo Barrero y Noval.
 40.—D. Pedro Calatayud de Roca.
 41.—D. Juan Alemany y Vich.
 42.—D. Ricardo López Paredes.

- 43.—D. José María de Prada y Fernández-Mesones.
 44.—D. Miguel Guelbenzu Romano.
 45.—D. Francisco Siso Cavero.
 46.—D. Alberto Campos Porrata.
 47.—D. Mariano Lozano Díaz.
 48.—D. Cipriano Remedios Iñigo.
 49.—D. Ramón Risueño Catalán.
 50.—D. Manuel Jiménez Zapatel.
 51.—D. Salvador Freijedo Sáinz.
 52.—D. Jesús María Álvarez Martín Taladriz.
 53.—D. José Palacios y Ruiz de Almodóvar.
 54.—D. Ignacio María de Beristain y Unzueta.
 55.—D. Joaquín Delgado Roig.
 56.—D. José María Muñoz Larrabide.
 57.—D. Luis Ramos Gómez.
 58.—D. Luis Gonzaga Querada y Bárcena.
 59.—D. Francisco Gómez de Mercado y de Miguel.
 60.—D. Rodrigo de Mier y Montes.
 61.—D. José Pérez Jofre de Villegas.
 62.—D. Justo Sanz Ibáñez.
 63.—D. Víctor González-Martín de San Román.
 64.—D. Manuel de la Campa Valdés.
 65.—D. José Uriarte Berasátegui.
 66.—D. Alejandro Saldaña Sáiz.
 67.—D. José Antonio San Martín Domínguez.
 68.—D. José Díaz Rodríguez.
 69.—D. Antonio Moxó Ruano.
 70.—D. Joaquín Antuña Montoto.
 71.—D. Arturo Pérez Mulet.
 72.—D. Felicísimo Rodríguez Estévez.
 73.—D. Miguel Monforte Sarasola.
 74.—D. Federico Miró Calaf.
 75.—D. Feliciano Martín Pérez.
 76.—D. Pedro Joaquín Soler Bastero.
 77.—D. Eladio Barrueco Rodríguez.
 78.—D. Ursicino Vitoria Burgoa.
 79.—D. Angel Aguiar García.
 80.—D. Manuel García Atance.
 81.—D. Manuel de Pineda y Martínez-Aisa.
 82.—D. Esteban Gómez García.
 83.—D. Fernando Moreno Ortega.
 84.—D. Gerardo Eutiquiano Ortega Zalve.
 85.—D. Arturo Yáñez Cancio.
 86.—D. Antonio Vázquez Campo.
 87.—D. José María Martínez Feduchi.
 88.—D. Francisco Lázaro y Junquera.

- 89.—D. Luis Hoyos Cascón.
 90.—D. Juan Antonio González Gallo.
 91.—D. Juan García - Valdecasas y Santamaría.
 92.—D. Manuel García del Olmo.
 93.—D. Ignacio de la Fuente Fernández.
 94.—D. Fulgencio Echaide y Aguinaga.
 95.—D. Francisco Javier Dotres y Aurrecoechea.
 96.—D. Luis Cuéllar y López.
 97.—D. Juan Clavería Furnó.
 98.—D. Angel Casas Morales.
 99.—D. Leonardo Camón Aznar.
 100.—D. Rafael Bonet y Galán.
 101.—D. Tomás Albi Agero.
 102.—D. David Mainar Pérez.
 103.—D. Manuel Pérez Jofre de Villegas.
 104.—D. José Manuel de la Torre y García Rendueles.
 105.—D. Laureano Velasco Márquez.
 106.—D. Andrés Felipe Pastor Castellanos.
 107.—D. Vicente Lledó Martínez Unda.
 108.—D. Francisco Die y Díaz.
 109.—D. Gonzalo Martínez - Pardo Martín.
 110.—D. Santiago Pérez Izquierdo.
 111.—D. Joaquín Candel y Candel.
 112.—D. José Eduardo Ach González.
 113.—D. Joaquín María de Dalmases y Jordana.
 114.—D. Luis Navarro Iniesta.
 115.—D. Fernando Abras y Sanmiquel.
 116.—D. Juan Agüero y Santa María.
 117.—D. Francisco Alonso Rey.
 118.—D. Magín Amigo y Santín.
 119.—D. Mario Armero Delgado.
 120.—D. Manuel Arteaga Alba.
 121.—D. José Arroyo Romanillos.
 122.—D. Daniel Beunza Sáez.
 123.—D. José Castelló Gómez-Treviñano.
 124.—D. Valeriano de Castro Santos.
 125.—D. Eloy Escobar de la Riva.
 126.—D. Agustín Fernández Boixader.
 127.—D. Samuel Fernández Herrero.
 128.—D. José Folch y Vernet.
 129.—D. Fernando García - Mauriño Longoria.
 130.—D. Manuel García Mayor.
 131.—D. Juan José Gerona Almech.
 132.—D. Fernando Gómez Acebo y de Carlos.

- 133.—D. José de Granda y Martínez.
 134.—D. Narciso Guixá Almeda.
 135.—D. Fernando Hernández-Agero y Arenas.
 136.—D. Lázaro Lázaro y Junquera.
 137.—D. Jesús Ledo Rodríguez.
 138.—D. Francisco Leonarte Ribera.
 139.—D. Enrique de Linares y López-Dóriga.
 140.—D. Aureliano Linares-Rivas y Laguno.
 141.—D. José Marina Encabo.
 142.—D. Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil.
 143.—D. Salvador Martínez Díaz.
 144.—D. Miguel Mestanza y Soriano.
 145.—D. Gerardo Molpeceres Rodríguez.
 146.—D. José Montero Losada.
 147.—D. Pedro Morgado Rosado.
 148.—D. Antonio Ortega Durán.
 149.—D. José María Pernil y Márquez.
 150.—D. José Prieto Alvarez Buylla.
 151.—D. Hipólito Rodríguez Esteban.
 152.—D. Julio Romero Ferrazón.
 153.—D. Gabriel Sánchez de Lamedrid y del Cuvillo.
 154.—D. Enrique Sánchez Oliva.
 155.—D. Pedro Sánchez Requena.
 156.—D. Teodoro Fidel Sánchez y Sánchez.
 157.—D. Manuel Sena Alcázar.
 158.—D. José Solís Navarrete.
 159.—D. José Soto Sáez.
 160.—D. Juan Zabaleta Corta.
 161.—D. Miguel Díaz Valdés.
 162.—D. José Luis Pérez Muñoz.
 163.—D. Virgilio de la Vega y García.
 164.—D. Joaquín Ros Alférez.
 165.—D. Enrique Tejerizo y Ayuso.
 166.—D. Ramón Torras Clapés.
 167.—D. Salvador Montesinos Bonet.
 Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcira D. Claudio Miralles Gaona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 26 de Abril de 1933, el Notario de Alcira D. Claudio Miralles Gaona autorizó una escritura en virtud de la cual doña Isabel Canet Soler entregó a D. Francisco Espada Castany, a título de préstamo, la cantidad de 5.000 pesetas, por cuatro años e interés del 7 por 100 anual, hipotecando este último, "en garantía del capital del préstamo y por 2.000 pesetas más para asegurar los intereses y las costas y gastos, en su caso", un huerto de naranjos de su propiedad, sito en término de Alcira, partida de Plá de Corbera:

Resultando que, presentada primera copia de la referida escritura en el Registro de la Propiedad, se limitó su inscripción a la hipoteca que garantiza el principal, "suspendiéndose con respecto a la cantidad que se fija conjuntamente para garantizar los intereses y las costas y gastos, por no determinarse concretamente la cuantía de dichas costas y gastos, confundiéndose con la de los intereses que van

garantizados o asegurados con la hipoteca, según el artículo 114 de la ley Hipotecaria":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, por escrito fecha 13 de Junio de 1933, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, con súplica de que se declarase aquélla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, fundándose en los mismos razonamientos alegados en otro recurso gubernativo que con la misma fecha había interpuesto, que daba por reproducidos, y haciendo, además, constar: que se diferenciaban en que en la escritura que produjo aquel recurso la hipoteca accesoria se constituyó para asegurar los intereses no garantizados por la Ley, costas y gastos, mientras que en éste se había pactado la hipoteca accesoria para asegurar los intereses, costas y gastos; que las notas denegatorias difieren en expresión, afirmándose en la última que en la cantidad asegurada para todo ello se confundía la de los intereses, que van garantizados por la hipoteca, según el artículo 114 de la ley Hipotecaria; que en la hipoteca accesoria denegada no se confundían unos intereses con otros, sino que comprendía todos los que se puedan asegurar, así aquellos a que se refería el artículo citado, como los demás que quepan en la cantidad total asegurada; y que esto, que a lo más podría envolver una ligera redundancia que a nadie dañaba, no estaba prohibido por ningún precepto:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Alcira alegó como fundamentos de su nota: que, según el número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, había de constar necesariamente en la inscripción de todo derecho la extensión del mismo, bajo pena de nulidad, doctrina confirmada por las resoluciones de 13 de Mayo de 1899, 14 de Noviembre de 1900 y 16 de Diciembre de 1904; que la extensión del derecho, tratándose de una escritura hipotecaria en la cual se establecían responsabilidades por costas, no podía estar delimitada con la certeza que exigía la ley, si no se especifica la suma en que se calculan las que puedan causarse en el caso de reclamación judicial; que en la escritura se fijaba la cantidad de 2.000 pesetas para asegurar intereses y las costas y gastos, en su caso, sin decir lo que corresponde a cada concepto, por lo cual, el tercero que contratase sobre la finca hipotecada no podría conocer la responsabilidad máxima que, por razón de costas y de intereses, podría alcanzarle en caso de reclamación judicial para el cobro del crédito; que, por no haber cumplido un Registrador el precepto citado, en relación con el artículo 72 de la ley y 64 del antiguo Reglamento (141 del vigente), el Tribunal Supremo había hecho responsable a un tercer adquirente de una finca, en un caso de embargo, de todas las costas causadas en el procedimiento contra el deudor; que, como la realidad se imponía, el recurrente se veía precisado a admitir, para el caso de señalamiento de responsabilidad por costas e intereses, una hipoteca especial que llamaba acceso-

ria, que unas veces garantizaba una suma global por intereses y costas, y otras, una cantidad determinada por cada uno de estos conceptos, siendo esto último lo natural, lo lógico y lo legal, según los artículos 119, 131, 344 y 345 de la ley Hipotecaria, los formularios oficiales, la ley de Enjuiciamiento civil y las resoluciones de 29 de Septiembre y 20 de Diciembre de 1877, 10 de Mayo de 1878, 13 de Abril de 1879, 22 de Septiembre de 1882, 1.º de Febrero de 1887, 16 de Enero de 1893, 6 de Diciembre de 1897, 9 de Febrero de 1898, 19 de Febrero de 1904, 24 de Diciembre de 1906, 5 de Abril de 1907 y 24 de Enero de 1916; que el artículo 141 del Reglamento hipotecario no consentía la interpretación que se pretendía de contrario, por comprender tres conceptos distintos: importe por principal, importe por intereses e importe por costas; que la conjunción copulativa y unía los tres conceptos, pero no los confundía; y que todo ello estaba confirmado por varios tratadistas de legislación hipotecaria que al efecto citaba:

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó el recurso, por entender que el principio de especialidad, al exigir la determinación de la cantidad o parte de gravamen de que cada finca debe responder, llega en su concreción, según las resoluciones de 9 de Febrero de 1898 y 19 de Febrero de 1904, a todos y cada uno de los conceptos determinados por las palabras capital, intereses y costas, siendo éste el verdadero sentido y alcance de los artículos 9 y 119 de la ley Hipotecaria, contra cuyos preceptos no puede prevalecer una práctica contraria a tal especificación:

Considerando que, aunque en este recurso no se determina qué clase de intereses son los que garantiza el crédito supletorio, siendo los antecedentes fundamentales del mismo, la calificación del Registrador, la discusión y razonamientos con que ha sido planteado y el auto dictado por el Presidente de la Audiencia, iguales, en esencia, a los que han dado lugar a la resolución de 14 de Febrero último, procede ratificar la doctrina contenida en la misma,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Liria, en la provincia de Valencia, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28

del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 2,25 por 100 (dos pesetas veinticinco céntimos por ciento) por Real orden de 26 de Marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 104.431,12 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 208.862,24 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Benaguacil, Benisano, Bétera, Liria, Marines, Olocau, Pedralva, Puebla de Vallbona, Ribarroja y Villamarchante.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Callosa de Ensarriá, de la provincia de Alicante, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto

de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 3 por 100 (tres pesetas por ciento) por Real orden de 15 de Noviembre de 1919.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 58.337,69 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 116.675,38 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Callosa de Ensarriá, Alfaz del Pi, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Castell de Castes, Confrides, Cuatretondeta, Fachea, F. a. m. o. r. c. a. Guadalest, Nucia (La), Polop, Tarbena.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Gastor (Cádiz), D. José Roldán Castro, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Torre Alhaquime abonará mensualmente 19,52 pesetas.

El Ayuntamiento de Espera abonará mensualmente 7,78 pesetas.

El Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario abonará mensualmente 27,71 pesetas.

El Ayuntamiento de El Gastor abonará mensualmente 38,74 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido y abonará a la interesada la pensión mensual íntegra.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Navarredonda de la Sierra (Ávila), D. Regino Hernández de la Torre, el siguiente prorrateo con

arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Hoyos de Miguel Muñoz abonará mensualmente dos pesetas.

El Ayuntamiento de San Martín de Pimpollar abonará mensualmente ocho pesetas.

El Ayuntamiento de Navarredonda de la Sierra abonará mensualmente 165 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático, cuarto curso (Teoría de las funciones), de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, convocadas y anunciadas por Orden de 28 de Junio de 1934 (GACETAS de 1.º y 4 de Julio).

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Orden de 27 de Octubre de 1934 (GACETA de 2 de Noviembre), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que por Orden de 25 de Octubre último (GACETA del 26), la fecha del comienzo de los ejercicios será la de 25 de Junio de 1935.

3.º Que por reunir y haber justificado las condiciones reglamentarias, se declaran admitidos a los ejercicios a los opositores D. Ricardo San Juan y Llosá y D. Tomás Rodríguez Bachiller.

4.º El plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, convocadas y anunciadas en la GACETA del 9 de Agosto del pasado año.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Orden de 27 de Octubre último (GACETA del 31), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que por Orden de 25 de Junio de 1934 (GACETA del 26), la fecha del comienzo de los ejercicios será la de 25 de Junio de 1935.

3.º Que por reunir y haber justificado las condiciones reglamentarias, se declara admitido a los ejercicios al opositor D. Ricardo San Juan Llosá.

4.º El plazo reglamentario para recusaciones es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Rudesindo Villa Chueca, Maestro de una Escuela Nacional de Alfajarin (Zaragoza) en solicitud de que se le clasifique, a efectos de concesión de mayor sueldo, en idénticas condiciones que lo ha sido doña Carmen Ruiz Miguel, Maestra de la misma localidad en que aquél prestó sus servicios:

Resultando que, según manifiesta el interesado, ingresó en la enseñanza el año 1896 y la abandonó después de diez años, nueve meses y diez días de servicios, reingresando el 23 de Enero de 1921:

Resultando que figura en el Escalafón de 1929, al número 6.691, y que contra este lugar interpuso reclamación, que fué desestimada por Orden ministerial publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 30 de Julio de 1932 y *Boletín Oficial del Magisterio*, página 364, columna segunda, correspondiente al día 2 de Septiembre del mismo año, fundándose en que no podía alterarse el lugar relativo que tenía en el Escalafón de 1922, declarado firme y definitivo:

Considerando que el ascenso otorgado a doña Carmen Ruiz Miguel, a que alude el Sr. Villa en su instancia, lo fué de conformidad con el número 2.º de la Real orden de 21 de Enero de 1916, ya que dicha señora pasó a prestar sus servicios desde la Escuela Nacional de Villafranca de Navarra a otra de fundación particular, y el nombramiento fué aprobado por la Autoridad competente, con derecho a reingresar en el servicio del Estado con el número y sueldo que le hubiese correspondido, de haber continuado sirviendo en Escuelas Nacionales:

Considerando que no existe causa ni precepto legal para modificar la situación escalafonal del Sr. Villa, que únicamente pretende establecer analogía de derechos con los de la señora Ruiz Miguel,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la solicitud de que queda hecho mérito.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Vista la instancia suscrita por don Hipólito Tío Sánchez, Maestro rein-

gresado en una Escuela nacional de Valencia, en solicitud de que se rectifique el ascenso que se le otorgó por Orden ministerial de 17 de Diciembre de 1934 (GACETA del 22):

Resultando que con fecha 9 de Noviembre próximo pasado tuvo entrada en este Ministerio una hoja de servicios del interesado, remitida por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, en la que se hacía constar que se certificaba únicamente la exactitud de los datos de dicha provincia, siendo este el motivo de que no pudiera surtir efectos legales en la corrida del mes de Noviembre:

Resultando que el día 5 de Diciembre último se recibió instancia del interesado en solicitud de ascenso a pesetas 4.000, acompañada de hoja de servicios certificada en su totalidad por la Sección correspondiente:

Considerando que, según el artículo 78 del vigente Estatuto general del Magisterio, los Maestros reingresados disfrutarán sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural, y que las vacantes contra las que reclama el Sr. Tío Sánchez fueron adjudicadas a otros Maestros cuyos expedientes completos se recibieron con anterioridad suficiente para ser incluidos en la corrida de escalas del repetido mes de Noviembre:

Considerando que el sueldo otorgado al reclamante es el que en derecho le corresponde,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la solicitud de que queda hecho mérito.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Vistos los expedientes de D. Francisco Balsells Bravo, Maestro de Priego de Córdoba, y D. Carlos Pérez de Siles y Ruiz de los Mozos, Maestro de Las Paradejas (Priego de Córdoba); doña María Gertrudis Cutilla Rodríguez, Maestra de Torrijos (Toledo), y doña Carmen Agulló Cobos, Maestra de Cercedilla (Madrid); D. Julio Molliá Ibáñez, Maestro de la graduada de Zuera (Zaragoza), y D. Bernabé Valiente Sebastián, Maestro de la unitaria de Mallén (Zaragoza); doña Consuelo Ponz Castillo, Maestra de Alquería de la Condesa (Valencia), y doña Vicenta María Escrivá Cot., Maestra de Castellfort (Castellón); doña Fermína Alvarez Granados, Maestra de la graduada "Colón", de Córdoba, y doña Angeles Serrano García, Maestra de la unitaria de Almodóvar (Córdoba), interesando se les autorice permutar sus actuales destinos, y teniendo en cuenta que en su petición se ajustan a lo establecido en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Visto el expediente de permuta incoado por doña María del Carmen González Eulalia, Maestra de Salamanca, y doña Manuela Ledesma Soto, Maestra de Carrascal de Barregas (Salamanca), y teniendo en cuenta que en su petición se ajustan a lo prevenido en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA del 24), Esta Dirección general ha acordado conceder la permuta solicitada.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Vistos los expedientes de D. Francisco Amorós Sansano, Maestro de Castellá, y D. Jorge Baló Serra, Maestro de Calpe (Alicante); D. Blas Barrera Rodríguez, Maestro de Bémez (Córdoba), y D. Sebastián Moyano Agredano, Maestro de Posadilla, Fuenteovejuna (Córdoba); D. Juan Mateo Sanz, Maestro de Hortaleza (Madrid), y D. Gil Vigo Ibáñez, Maestro de Canillas (Madrid); D. Hermenegildo Acuña Caneiro, Maestro de Allariz (Orense), y D. Manuel Pascual Araújo, Maestro de Portela de Magareños (Orense); D. Ricardo Alvarez y Alvarez Santullano, Maestro de la graduada de Sama de Langreo (Oviedo), y D. Francisco de P. Suárez, Maestro de Colleda de Ribadesella (Oviedo), y D. Angel López Lafuente, Maestro de Marbella (Málaga), y D. Antonio Romero Conde, Maestro de Rute (Córdoba), interesando se les conceda permutar sus actuales destinos, y teniendo en cuenta que en su petición se ajustan a lo prevenido en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Vistos los expedientes de doña Matilde Anguita Celma, Maestra de Torredelcampo (Jaén), y doña Carmen Aguilar Ortiz, Maestra de la graduada de Jaén; doña Ramona Lourizán Barros, Maestra de Piñeiro, Ayuntamiento de Cerdedo (Pontevedra), y doña María del Carmen Elvira Armada Escudero, Maestra de Eiras, Ayuntamiento del Rosal (Pontevedra); doña Antonia Escobar Silva, Maestra de Aznalcollar (Sevilla), y doña Rosario Garri-

do Valero, Maestra de Arahál (Sevilla); doña Asunción Embid Sanseroni Maestra de Vicálvaro (Madrid), y doña Magdalena Rodríguez Embid, Maestra de Tembleque (Toledo); doña Isidora D. Galve Navarro, Maestra de la graduada de Calamocha (Teruel), y doña María Arnal y Arnal, Maestra de Santa Fe (Zaragoza), doña María Muñoz Cordero, Maestra de Badajoz, y doña Estefanía Méndez Macarro, Maestra de Alburquerque (Badajoz), interesando se les conceda permutar sus actuales destinos, y teniendo en cuenta que en su petición se ajustan a lo prevenido en el Decreto de 22 de Enero próximo pasado (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha acordado conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935. El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Vistos los expedientes de D. Francisco Fornés Serra, Maestro de la graduada de Añover de Tajo (Toledo), y D. Antonio Serrano Alonso, Maestro de El Ergo (La Coruña), y doña Ana García Figueredo, Maestra de la Escuela número 12 de Melilla, y doña Matilde Sancho Miñano Velázquez, Maestra de la Escuela de Villacarrillo (Jaén), interesando se les conceda permutar sus actuales destinos, y teniendo en cuenta que en su petición se ajustan a lo preceptuado en el Decreto de 22 de Enero próximo pasado (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 15 de Marzo de 1935. El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras, Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932 por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Cáceres.

Graduada niñas del Grupo "Pablo Iglesias" (Cáceres), a doña Teresa Lozano Doñaire.

Graduada niñas de Cabezueta del Valle, a doña Luisa de la Rúa García. Graduada niños de Cabezueta del Valle, a D. Manuel Prada Tablate.

Provincia de Cádiz.

Graduada niños, Grupo escolar "Joaquín Costa", de Puerto Real, D. Rodrigo Campos Alvarez.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cáceres y Cádiz.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932 por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Guipúzcoa.

Graduada niños de Zumaya, a don José Ibáñez Mateo.

Provincia de Teruel.

Graduada niños de Mosqueruela, a D. José Roca Albert.

Graduada niñas de Mosqueruela, a doña Cayetana Catiñela Apuntaté.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa y Teruel.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932 por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Lugo.

Graduada niñas de Villalba (Lugo), a doña Josefa Leira Fernández.

Graduada niños de Villalba (Lugo), a D. Félix Marín Mesones.

Por la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Presidente del Consejo provincial, Inspector-Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932 por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Baleares.

Graduada niños de Santa Margarieta, a D. Rafael Piña Fuster.

Graduada niñas de Santa Margarieta, a doña Concepción Juli Agulló.

Graduada niños de Palma de Mallorca, a D. Antonio Vidal Pons.

Graduada niños de Ses Salines-Mallorca, a D. Antonio Adrover Marqués.

Provincia de Huesca.

Graduada niñas de Tardienta, doña María Luisa Martínez Brés.

Provincia de Murcia.

Graduada niñas de Archena, doña Micaela Sanz Verde.

Graduada niños de Archena, a don Ricardo Candel Yelo.

Provincia de Palencia.

Graduada niños del Grupo escolar "Modesto Lafuente", a D. José Aboy Hernández.

Graduada niños de Torquemada, a D. Germán Rodríguez Herrera.

Graduada niñas de Torquemada, a doña Restituta Rey Marcos.

Provincia de Vizcaya.

Graduada párvulos de Rágeta-Baracaldo, a doña Tarsila Muñoz Vicente.

Por las respectivas Secciones Administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Baleares, Huesca, Murcia, Palencia y Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la consulta elevada por ese Ayuntamiento a este Centro directivo en comunicación del 14 del actual, referente a la cuota reglamentaria consignada en el presupuesto municipal para atenciones de enseñanza profesional obrera,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a usted que el crédito mencionado debe destinarse íntegro a atenciones de la Escuela de Trabajo de Vivero, y no de la de Lugo, invirtiéndose por el Patronato local de Formación profesional en la adquisición de material y útiles para los talleres, en tanto la Escuela no pueda ser inaugurada y funcione normalmente.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vivero (Lugo).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, Esta Dirección general ha tenido a

bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan durante el próximo mes de Abril los mismos precios vigentes en el actual, o sean los establecidos en la Orden de 30 de Enero (GACETA del 31).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Director general, M. Sáenz de Santa María.

Señor Presidente del Consorcio del Plomo en España.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Estando convocada para su celebración durante los días 1 al 10 del próximo mes de Abril la Conferencia Vidriera anunciada en virtud de Orden de 14 de Noviembre de 1934, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quinto de la de 27 de Diciembre último,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Vocales representativos de los intereses industriales y obreros en la citada Conferencia y para las clases que se indican, a los siguientes señores:

Clase primera.—Vidrio plano.

D. Juan Vidal; población, Barcelona; grupo A.

D. Gonzalo Martínez; Madrid; B.

D. Manuel Fernández; Madrid; C.

Clase segunda.—Gobeletería.

D. P. Rubert; población, Barcelona; grupo A.

D. Andrés Francesch Musset; Barcelona; A.

D. Vicente Benet Carranza; Barcelona; B.

D. Vicente Marin Tallerdá; Barcelona; B.

D. Manuel Lloffiú; Barcelona; C.

D. Tadeo Armengol; Barcelona; C.

Clase tercera.—Botellería.

D. Gabriel Quetglas; población, Palma de Mallorca; grupo B.

D. Esteban Puig; Madrid; A.

Clase cuarta.—Alumbrado.

D. Salvador Croixent; población, Barcelona; grupo A.

Clase quinta.—Vidrios especiales.

D. José María Giral; población, Barcelona; grupo A.

D. Eduardo Espert y Ramón; Madrid; B.

Clase sexta.—Talleres que manipulan el vidrio.

D. Juan Vidal; población, Barcelona; grupo A.

D. Mariano García Vallejo; Madrid; B.

D. José O. Rafel; Barcelona; C.

Clase séptima.—Almacenistas.

D. Isidoro Delclaux; población, Bilbao; A.

Clase octava.—Agrupaciones de carácter profesional.

D. Casimiro Mahou; población, Madrid; propuesta, Cámara Oficial de Industria.

D. Felipe Llopis; Barcelona; Cámara Nacional de Industrias Químicas.

D. Enrique Cardona Panella; Barcelona; Asociación de Patronos del Vidrio Plano.

D. Juan Vidal (suplente); Barcelona; Asociación de Patronos del Vidrio Plano.

Vidrierías de Arte; Bilbao; Liga Vizcaína de Productores.

D. Isidoro Delclaux (suplente); Bilbao; Liga Vizcaína de Productores.

D. Salvador García Lluí; Badalona; Agrupación de Cooperativas Vidrieras.

D. José Grampera (suplente); Badalona; Agrupación de Cooperativas Vidrieras.

D. Antonio Francesch; Barcelona; Asociación de Vidrierías de España.

D. Claudio Cuchillo (suplente); Barcelona; Asociación de Vidrierías de España.

D. Pedro Soulere; Madrid; Federación de la Industria Vidriera.

D. Manuel Fernández (suplente); Madrid; Federación de la Industria Vidriera.

D. Jaime Assens; Madrid; Asociación de Fabricantes de Vidrios de España.

Clase novena.—Representación de obreros vidrieros.

D. Juan Ruiz; población, Barcelona; grupo A.

D. Porfirio Roscales; Arijá; B.

D. Guillermo Martín Rodríguez; Madrid; C.

D. Pedro García Lorente; Cartagena; D.

D. Diego Calluela; Madrid; Sindicato Unico del Vidrio (Vidrio hueco).

D. Pedro Bautista Palóu; Madrid; Sindicato Unico del Vidrio (Tallador en vidrio hueco).

D. Pedro Lara Plaza; Madrid; Obreros de la Industria del Vidrio (Biseladores de lunas).

D. Antonio del Alamo; Madrid; Obreros de la Industria del Vidrio (Material de laboratorios y farmacias).

D. Jaime Tutusaus; Madrid; Obreros de la Industria del Vidrio (Alumbrado decorativo).

D. Luis Monreal; Madrid; Obreros de la Industria del Vidrio (Optica).

D. Manuel Moliner; Cartagena; Sociedad Obreros Vidrieros y Similares.

Los citados Delegados se reunirán en los días indicados en la Orden de este Ministerio del 15 del actual, a las once de la mañana, y en el salón de actos de este Ministerio de Industria y Comercio, salvo que por circunstancias del momento sea necesario habilitar otro local.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Sebastián Castro. Señores...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.